REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02200
Solicitud núm.: 003-2023-02322
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Estado Dominicano y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa
SCJ-TS-25-0435

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00383 de fecha 16 de septiembre de 2022 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02200
Solicitud núm.: 003-2023-02322
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Estado Dominicano y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] en calidad de Procurador Fiscal de la provincia Santo Domingo, mediante memorial depositado en fecha 14 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. En el presente caso figura como parte recurrida el Estado Dominicano, que no depositó escrito de defensa.

4. Mediante dictamen de fecha 18 de marzo de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

5. En fecha 28 de julio de 2011 el Banco Múltiple [redacted], SA. solicitó al Departamento de Falsificaciones de la Policía Nacional el inició de una

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02200
Solicitud núm.: 003-2023-02322
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Estado Dominicano y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

investigación para examinar la transacción realizada por la sociedad comercial Manufactura de Tabacos, SA (Matasa) en fecha 18 de julio de 2011 por la suma de RD$1,903,500.00, no reconocida a favor de [redacted] que recibió dichos montos en su cuenta núm. 768094187 del Banco Popular Dominicano, SA.

6. En fecha 4 de agosto de 2011 la Procuraduría Fiscal de la provincia Santo Domingo depositó en la Oficina Judicial de Atención Permanente de la provincia Santo Domingo una instancia en solicitud de autorización de orden de arresto y allanamiento en perjuicio de [redacted], en virtud de que esa fiscalía seguía una investigación en ocasión de una denuncia presentada por el Banco Popular Dominicano por violación a los artículos 147,148,150,151 y 405 del Código Penal dominicano en perjuicio del denunciante, como consecuencia de esto fue emitida la orden judicial de allanamiento y arresto núm. 10207-ME-2011 de fecha 4 de agosto de 2011 en perjuicio del indicado señor.

7. Posteriormente, en fecha 8 de agosto de 2011 fue solicitada por [redacted] en calidad de Procurador Fiscal Adjunto de la provincia Santo Domingo ante la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente, una fijación de audiencia para conocer medida de coerción contra [redacted], siendo emitido el auto núm. 1471-2011 mediante el cual

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02200
Solicitud núm.: 003-2023-02322
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Estado Dominicano y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

fue impuesta la medida de coerción de prisión preventiva por un periodo de 3 meses, a ser cumplidos en la penitenciaría nacional La Victoria.

8. En fecha 26 de diciembre de 2011 [redacted] en calidad de Procurador Fiscal Adjunto de la provincia Santo Domingo, presentó acta de acusación y solicitó fijación de audiencia preliminar ante la Jueza Coordinadora de los Juzgados de la Instrucción de la provincia Santo Domingo y a su vez procedió a notificar la referida acta de acusación al Banco Múltiple [redacted], SA.

9. En fecha 27 de marzo de 2012 el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo- en ocasión de una solicitud de revisión de medida de coerción- dictó la resolución de suspensión de audiencia preliminar y variación de medida de coerción mediante la cual sustituyó la medida de coerción de prisión preventiva que pesaba contra [redacted] por las de garantía económica suficiente consistente en RD$500,000.00 a través de una compañía aseguradora, impedimento de salida del país y la obligación de presentarse todos los días 15 y 30 de cada mes ante el Ministerio Público que tiene a cargo la investigación, hasta tanto concluyera el proceso con una sentencia firme e irrevocable.

10. En fecha 2 de julio de 2012-con motivo de la solicitud de audiencia preliminar- el Cuarto Juzgado de la Instrucción de la provincia Santo

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02200
Solicitud núm.: 003-2023-02322
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Estado Dominicano y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Domingo dictó el Auto de No Ha Lugar núm. 147-2012 mediante el cual se rechazó la acusación presentada por el Ministerio Público contra [redacted] sobre el fundamento de la inexistencia de medios de pruebas suficientes para el sustento de la acusación y se ordenó el cese de la medida de coerción impuesta mediante auto núm. 1471 de fecha 8 de agosto de 2011.

11. Partiendo de lo anterior, [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo en reparación de daños y perjuicios sufridos por la prisión preventiva, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00084 de fecha 27 de marzo de 2019 que rechazó el recurso en cuanto al fondo.

12. La referida decisión fue recurrida en casación por [redacted], siendo decidida mediante sentencia núm. SCJ-TS-22-0533 de fecha 31 de mayo de 2022 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que casó la sentencia recurrida sobre la base principal de que para la emisión de la decisión los jueces de fondo no ponderaron los artículos del 255 al 258 del Código Procesal Penal los cuales se determinaron que era relevantes para la solución del caso, violentando con esto el debido proceso.

13. Luego, para conocer nuevamente el caso fue apoderada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo que dictó la sentencia núm. 030-02-

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02200
Solicitud núm.: 003-2023-02322
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Estado Dominicano y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

2022-SSEN-00383 de fecha 16 de septiembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, la demanda en responsabilidad patrimonial, interpuesta por el señor [redacted], en fecha 28 de julio de 2013, contra el Lic. [redacted], el Estado Dominicano, por órgano de la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, la referida demanda en responsabilidad patrimonial, de acuerdo a las razones indicadas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada, vía secretaría del Tribunal, a las partes envueltas en el presente proceso, así como al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

14. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al derecho defensa, artículos 8.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, 14.1 Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 69 de la Constitución de la República Dominicana y numerales. **Segundo medio:** Violación al debido proceso de ley establecido en los artículos 255, 256, 257 y 258 de la Ley 72-06 Código Procesal Penal. **Tercer medio**: Falta de valoración de los artículos 31 y 83 de

la Ley 76-02 Código Procesal Penal. **Cuarto medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos. **Quinto medio:** Falta de base legal. **Sexto medio:** Violación al derecho a la igualdad establecido en el artículo 39 de la Constitución de la República Dominicana" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

15. En vista de que estamos apoderados de un segundo recurso de casación, debe tenerse en cuenta que la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 establece en su artículo 15, que *en los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, es decir, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

16. Ha sido juzgado en sede de Salas Reunidas que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de

un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (Primera o Tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado.

17. Sobre este último requisito, es necesario resaltar que esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-TS-22-0533 de fecha 31 de mayo de 2022 mediante la cual se estableció que los jueces en cuestión incurrieron en los vicios denunciados pues para la solución del caso no ponderaron los artículos del 255 al 258 del Código Procesal Penal, los cuales se determinaron que eran relevantes para la solución del caso examinado por tratarse lo solicitado de un tipo de responsabilidad patrimonial del Estado de naturaleza muy particular. Todo en vista que la especie versa sobre una solicitud de indemnización por prisión preventiva antijuridica o ilegitima, motivos por los cuales fue casada la referida decisión y remitido su conocimiento a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

18. En ese ámbito, de la lectura del memorial de casación del que nos encontramos apoderados así como de la indicada sentencia núm. SCJ-TS-22-0533 de fecha 31 de mayo de 2022 dictada de forma primigenia por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, puede constatarse que, si bien es cierto que nos encontramos en presencia de un segundo recurso de casación

interpuesto en ocasión de un mismo proceso, se constata que los aspectos de derecho relacionados con esta última vía recursiva no fueron abordados en la primera sentencia en casación. De ahí que, al analizar estos puntos, se trate de una ponderación distinta, pues se refieren a cuestiones presuntamente surgidas de la sentencia emitida por el tribunal de envío.

19. En ese sentido, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia retenga su competencia para conocer del presente recurso de casación por tratarse de aspectos distintos a los del último recurso interpuesto, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

20. Para apuntalar su primero, segundo y cuarto medios de casación propuestos, los cuales se conocen en conjunto por encontrarse estrechamente vinculados y convenir a la solución que será dispensada al caso, la parte recurrente sostiene en esencia, que el tribunal *a quo* ha incurrido en los vicios denunciados pues en el considerando 41 de la sentencia impugnada realizó una valoración errónea de los artículos 256 y 257 del Código Procesal Penal dominicano que manifiestan tres causales para indemnización, a saber: a) que el hecho no exista; b) que no revista carácter penal; o c) que no se compruebe la participación del imputado, pues el caso no se trataba de un revisión penal sino de una imposición de medida de coerción consistente en prisión preventiva, su posterior absolución y cese de la medida y que, a pesar del

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02200
Solicitud núm.: 003-2023-02322
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Estado Dominicano y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

planteamiento anterior voloraron de forma errada y contraria lo establecido en el Auto de No Ha Lugar marcado con el núm. 147-2012.

21. En consonancia con lo anterior argumenta que la citada decisión dictada por la jurisdicción penal establecía en su parte final que las pruebas documentales, materiales y testimoniales no ofrecían luz sobre la verdadera participación del imputado en el hecho punible o si existieron otras personas involucradas, no verificándose la violación a la Ley núm. 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología y que no existía prueba fehaciente, informe o investigación científica criminalística de cómo tecnológica o electrónicamente se realizó el fraude o estafa, ni siquiera una víctima constituida con calidad para actuar en justicia en reclamo del supuesto bien jurídico protegido lesionado, que diera lugar al acompañamiento del Ministerio Público para ejercer la acción pública a instancia privada, razón por la cual para el juzgador existía la duda razonable de la suficiencia de las pruebas ofrecidas por el Ministerio Público.

22. Asimismo la parte recurrente sostiene en apoyo del medio de casación analizado, que fue colocado en un estado de vulneración de su derecho de defensa ya que en los considerandos 42 y 43 de la sentencia impugnada se estableció, entre otras cuestiones, que del contenido y dispositivo de la resolución intervenida a su favor, se desprende que el cese de la prisión

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02200
Solicitud núm.: 003-2023-02322
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Estado Dominicano y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

preventiva devino como consecuencia de una insuficiencia probatoria y que esta es una causal que no se encuentra consagrada en el artículo 257 del Código Procesal Penal dominicano para fines de indemnización, motivos por los que procedieron a rechazar las pretensiones del recurso contencioso administrativo y que de esta sola situación puede constatarse que no se valoró de forma correcta el contenido del Auto de No Ha Lugar en el que claramente, como ya se ha adelantado, se decidió que lo tratado no revestía carácter penal o que no se comprobó la participación del imputado.

23. Igualmente apunta que si bien es cierto que la sentencia hoy impugnada emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo fue dictada en el ejercicio de la potestad que legalmente se le otorga para decidir estos asuntos, no menos cierto es que dicha sentencia no puede contradecir las comprobaciones realizadas por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo; que lo denunciado en cuestión no fue realizado por una víctima y que por vía de consecuencia, las actuaciones del magistrado [redacted] no fueron ejecutadas de conformidad con la Ley núm. 76-02 en sus artículos 31 y 83; sin embargo, aunque la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo recogió estas actuaciones en los considerandos 41,42 y 43 en su sentencia, no se valoraron en su justo alcance, producto de una errónea e incorrecta interpretación dejándolo, nueva vez, en un estado de indefensión.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02200
Solicitud núm.: 003-2023-02322
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Estado Dominicano y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

24. Señala además que fue rechazado el recurso contencioso administrativo en su modalidad de demanda en reparación de daños y perjuicios, sobre un criterio un errado y mal fundado en razón de que la normativa procesal penal establece en su Título II, la forma y cómo deben ser indemnizados los imputados y deja claramente establecido en sus artículos del 255 al 258 que el punto de partida para esto es cuando se declare que el hecho no existe, no reviste carácter penal o no se compruebe la participación del imputado y que este ha sufrido prisión preventiva o arresto domiciliario durante el proceso, lo que indica que el punto vertebral para justificar la demanda en reparación patrimonial son las comprobaciones que haga el tribunal de fondo cuando emita la sentencia o Auto de No Ha Lugar, no así sobre la base de establecer que del contenido del documento no se establecen las bases para indemnizar.

25. Argumenta que lo anterior se agrava en el caso tratado pues fue el propio tribunal de fondo el que estableció que las acciones no revestían carácter penal, por lo que el fundamento por el cual el tribunal *a quo* rechazó las pretensiones del recurrente es violatorio de lo establecido para la indemnización de los imputados en virtud de que en la especie existe un Auto de No Ha Lugar, cuestión que debió ser valorada porque es el acto que sirve de base para solicitar la indemnización en virtud de los artículos del 255 al 258 del Código Procesal Penal, que son netamente de raigambre procesal, de los cuales se infiere el punto de justificación para conocer de la demanda en

indemnización a favor de los imputados que han resultado víctimas de procesos penales ilegales y a consecuencia de esto han sufrido prisión preventiva.

26. Como colofón señala la parte recurrente que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa, cambiando el sentido y el alcance del considerando final del Auto de No Ha Lugar, el cual se ajusta perfectamente al artículo 257 del Código Procesal Penal, esto por las comprobaciones realizadas por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo en su condición de juez natural, por lo que nos encontramos en presencia de una sentencia huérfana de motivación jurídica valedera y sin una aplicación correcta del debido proceso de ley, en razón de que el denunciante no era la supuesta víctima sino un supuesto cliente de este, motivos por los cuales la sentencia impugnada debe ser casada.

27. Para fundamentar su decisión relativa al rechazo del recurso contencioso administrativo, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS 13. Al tenor del artículo 139 de la Constitución, los Tribunales son los encargados de controlar la legalidad en los actos de la Administración Pública, en ese sentido al ser el Tribunal Superior Administrativo un órgano jurisdiccional miembro del Poder Judicial de la República Dominicana es parte del Estado Dominicano por lo cual es nuestro deber velar por la protección de los derechos de las

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02200
Solicitud núm.: 003-2023-02322
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Estado Dominicano y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

personas que acudan al Sistema de Justicia en busca de una solución a sus conflictos, situación que se colige del espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones del artículo 8 de nuestra indicada Constitución. 14. Al objeto de dilucidar los hechos controvertidos, conviene, de entrada, recordar que el señor [redacted], mediante la interposición de su recurso, pretende, esencialmente, que este Tribunal condene a los demandados, Lic. [redacted], en su calidad de Procurador Fiscal, adscrito a la Fiscalía de Niños, Niñas y Adolescentes de la Provincia de Santo Domingo, y el Estado Dominicano, al pago de una indemnización por la suma de diecisiete millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$17,000,000.00), como justa reparación por los daños que ha sufrido, de índole familiar, moral, económico, psicológicos y materiales a consecuencia de su privación de libertad, por más de 8 meses, que es el bien jurídico más preciado después de la vida; y como fundamento de sus pretensiones aduce que el Lic. [redacted], en su calidad de Procurador Fiscal adjunto con asiento en la Provincia de Santo Domingo, incurrió en un exceso de poder actuando de manera ilícita, contrario a la ley por su acción y omisión en el curso del proceso seguido en su contra; que, además, actuó de manera arbitraria al iniciar una investigación de acción pública a instancia privada, sin estar autorizado de conformidad con el artículo 31 del Código Procesal Penal, sobre todo, cuando el Banco Popular nunca hizo acto de presencia para denunciar hechos punibles en su contra; que fue sometido al juez de la instrucción, el cual terminó con un auto de no ha lugar a su favor; que producto de toda esta situación perdió la suma de RD$46,000.00 de los cuales fue despojado por el referido magistrado; que también, tuvo que incurrir en el pago de una garantía económica para lograr su libertad, comprar en la Penitenciaria Nacional de la Victoria, un colchoncito para no dormir en el suelo; que sufrió un daño social en su comunidad, toda vez que fue sacado de su casa como un delincuente, esposado y sometido a interrogatorios sin la presencia de sus abogados y sin ninguna condición humana, pagos de abogados, sufrimiento personal, al haber sido separado forzosamente de su familia, impacto psicológico al ser

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02200
Solicitud núm.: 003-2023-02322
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Estado Dominicano y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

presentado con esposas ante un salón de audiencia, perdida de su trabajo, perdida de la recreación personal y vida de hacimiento entre otros. Que se trató de una actuación arbitraria, desautorizada y personalizada, por parte del Magistrado [redacted], ya que la norma establece la forma y el procedimiento que debe seguirse en la acción pública a instancia privada. 15. La parte recurrida, Lic. [redacted], (Procurador Fiscal de la Provincia de Santo Domingo, adscrito a la Fiscalía de Niños, Niñas y Adolescentes de la Provincia Santo Domingo), en su defensa arguye lo siguiente: Que el recurrente alega que el fiscal recurrido no debió haber dado curso a la investigación, por haber practicado allanamiento y posteriormente acusación, sin la debida autorización de acuerdo al artículo 31 del Código Procesal Penal, para lo que olvida que es el mismo artículo que autoriza al Ministerio Público a actuar cuando se produce la denuncia o querella por parte de la víctima, quedando autorizada la persecución de todos los imputados; que también expone el recurrente que el Banco Popular nunca hizo acto de presencia para denunciar el hecho punible en contra del recurrente, olvidando que la acción del imputado no quedaba supeditada a interés del Banco Popular, sino al interés del denunciante, que lo fue el Banco [redacted], ya que el Banco Popular, no tenía interés en la acción por no haber sido afectado; que el recurrente posee como base para la presente demanda en reparación de daños y perjuicios en contra del recurrido, el auto de no ha lugar de fecha 02 de julio de 2012, auto que en sus motivos refiere, que los documentos de pruebas aportados por el Ministerio Púbico en la acusación presentada antes de la audiencia preliminar resultan insuficientes para fundamentar la acusación de acuerdo a lo establecido al artículo 304 Código Procesal Penal, auto que no debe ser tomado en cuenta para la obtención de daños y perjuicios ya que una absorción por insuficiencia de pruebas, por falta de comparecencia de la parte afectada, no puede ser óbice, para sostener la condena en daños y perjuicios del recurrido, ya que no es igual una absorción derivada de la inexistencia del hecho delictivo en donde el fiscal actúo de forma arbitraria, cosa que no sucedió en la especie; que uno de los requisitos para que se pueda condenar a la administración Pública o a sus

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02200
Solicitud núm.: 003-2023-02322
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Estado Dominicano y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

funcionarios tiene como requisito que quien demanda en indemnización pueda probar la existencia en el funcionario de haber actuado de forma antijurídica, con arbitrariedad y dolo, cosa que no ha demostrado la parte recurrente. Que al acogerse la presente demanda seria premiar acciones ilícitas, que motivarían que personas inescrupulosas continúen la práctica, de hacerse depositar fondos de forma electrónica, que, aunque se determine el beneficio que obtuvo de esa actividad ilícita, cuando no se determine su intención delictuosa, se le dé el beneficio de accionar contra el fiscal investigador o el Juez de Primer grado que lo haya considerado culpable, motivo por el cual, solicita que se rechace en todas sus partes, el presente recurso contencioso administrativo, por improcedente, mal fundada y carente de base legal. 16. En lo tocante a la Procuraduría General Administrativa, esta alega que el Procurador Fiscal actuó dentro del marco de su competencia y facultades por lo cual no ha comprometido su responsabilidad patrimonial; que el recurrente no ha aportado pruebas fehacientes que convenzan al tribunal de que el hoy recurrido haya comprometido su responsabilidad, sino que como funcionario del Ministerio Público actúo tras ser apoderado de un caso que tenía como imputado al hoy recurrente, razón por la cual, por todo lo planteado somos de opinión que tomando como referencia los documentos y comunicaciones que reposan en el expediente en cuestión, el recurso contencioso administrativo sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal. 17. En el anterior sentido, se hace preciso determinar, esencialmente, en primer término, si real y efectivamente el Lic. [redacted], en su calidad de Procurador Fiscal adjunto con asiento en la Provincia de Santo Domingo, incurrió en un exceso de poder actuando de manera ilícita, arbitraria, desnaturalizada, personalizada, contrario a la ley por su acción y omisión en el curso del proceso seguido al señor [redacted]; y, en segundo término, en caso de comprobarse la actuación ilícita, determinar si el Lic. [redacted], y el Estado Dominicano, comprometieron o no, con su actuación su responsabilidad patrimonial, determinando además si proceden o no las pretensiones del recurrente. 18.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02200
Solicitud núm.: 003-2023-02322
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Estado Dominicano y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

En la línea que antecede, el Tribunal advierte, de las piezas aportadas al expediente, que el señor [redacted], (Vicepresidente Auditoría-Seguridad del Banco [redacted], S.A.), en fecha 28 de julio de 2011, interpuso una denuncia, ante el departamento de Falsificaciones de la Policía Nacional, solicitando el inicio de una investigación a los fines de que se indagara sobre la transacción de fecha 18 de julio de 2011, realizada por la sociedad comercial Manufactura de Tabacos, S.A., (Matasa), por la suma de RD$1,903,500.00, no reconocida por dicha entidad, a favor del señor [redacted], quien recibió dicho monto en su cuenta núm. 768094187, de la entidad financiera Banco Popular Dominicano. 19. A propósito de lo anterior, el Licdo. [redacted], en su calidad de Procurador Fiscal de la Provincia Santo Domingo, adscrito a la Fiscalía de Niños, Niñas y Adolescentes de la Provincia de Santo Domingo, solicitó, ante la Oficina de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo, una orden de allanamiento y arresto judicial en contra del señor [redacted]; que, una vez lograda su detención, el procurador fiscal procedió a solicitarle ante la referida Oficina Judicial, fijación de audiencia para el conocimiento de medida de coerción, siéndole impuesta la medida de coerción consistente en prisión preventiva por un período de 3 meses a ser cumplida en la Penitenciaria Nacional de La Victoria, por presunta violación a los artículos 6, 7 párrafo I, 13, 14 párrafo I y 15 de la Ley núm. 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, y el artículo 405 del Código Penal Dominicano, que tipifican los hechos de acceso ilícito a un sistema electrónico, beneficio de actividades de un tercero, robo mediante la utilización de alta tecnología, transferencias electrónica de fondos y estafa, en perjuicio del Banco Múltiple [redacted], S.A.; seguidamente, presentó acusación en contra del hoy recurrente. 20. Por otra parte, se advierte que, como resultado de la investigación acometida por el ministerio público en contra del hoy demandante, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo resultó apoderado del conocimiento de una acusación, formal, misma que fuera decidida por el tribunal mediante el Auto de No Ha Lugar núm. 147-2012, de fecha 02 de julio de 2012, que rechazó la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02200
Solicitud núm.: 003-2023-02322
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Estado Dominicano y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

referida acusación ordenando el cese de la medida de coerción restrictiva de libertad personal intervenida en contra del señor [redacted], consistente en prisión preventiva. 21. Al objeto de dilucidar si el Licdo. [redacted], en su calidad de Procurador Fiscal de la Provincia Santo Domingo, adscrito a la Fiscalía de Niños, Niñas y Adolescentes de la Provincia de Santo Domingo, con ocasión de investigar y diligenciar medidas intrusivas de derechos fundamentales respecto del demandante, [redacted], como, por ejemplo, la prisión preventiva, incurrió en un exceso de poder actuando de manera ilícita, arbitraria, desnaturalizada, personalizada, contrario a la ley por su acción y omisión en el curso del proceso seguido al señor [redacted], se hace preciso aludir, en lo siguiente, a ciertos conceptos relacionados con el tema, que pasamos a desarrollar. En cuanto a la acción penal pública dependiente de instancia privada 22. La acción penal, conforme establece el artículo 29 del Código Procesal Penal, se divide en acción penal pública, cuyo ejercicio corresponde al ministerio público, y acción penal privada, reservada estrictamente a la víctima. 23. En el orden que antecede, la acción penal pública se subdivide, a su vez, en acción penal pública dependiente de instancia privada o semipública; en estos casos, limitativamente señalados por el artículo 31 del Código Procesal Penal, cuando el ejercicio de la acción pública depende de una instancia privada el ministerio público sólo está autorizado a ejercerla con la presentación de la instancia y mientras ella se mantenga4. En efecto, la instancia privada se produce con la presentación de la denuncia o querella por parte de la víctima, correspondiendo al ministerio público, fuera de estos casos, ejercer la acción penal directa, únicamente, cuando el hecho punible sea cometido en perjuicio de un incapaz que no tenga representación o, cuando haya sido cometido por uno de los padres, el tutor o el representante legal. 24. Siguiendo la línea argumentativa que antecede, conviene recordar lo previsto por el artículo 64 de la ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, alusivo a las imputaciones de que fue objeto el hoy demandante, cuyo tenor refiere: Las infracciones previstas en el presente capítulo se consideran de acción pública

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02200
Solicitud núm.: 003-2023-02322
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Estado Dominicano y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

a instancia privada, conforme a lo previsto en el Código Procesal Penal. Sin embargo, el Ministerio Público podrá ejercer de oficio la acción pública en los casos de pornografía infantil, que se atente contra el orden público, los intereses de la nación, los derechos de un incapaz que no tenga representación o cuando el crimen o delito haya sido cometido por uno de los padres, el tutor o el representante legal del sujeto pasivo". En cuanto a la responsabilidad patrimonial 25. Respecto a la responsabilidad patrimonial consagrada por la Constitución en su artículo 148, nuestro Tribunal Constitucional ha señalado que: "i) El texto constitucional vigente en nuestro país ha otorgado autoridad a las entidades públicas y a sus funcionarios o agentes; de ahí que les haga pasibles de comprometer la responsabilidad civil preceptuada en su artículo 148, que al respecto prescribe: Las personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios o agentes serán responsables, conjunta y solidariamente, de conformidad con la ley, por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas o jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica5". 26. El artículo 20 de la Ley núm. 133-11 sobre Estatutos del Ministerio Público establece el principio de la responsabilidad de los integrantes del Ministerio Público, que serán sujetos a la responsabilidad penal, civil y disciplinaria, conjuntamente con el Estado por las conductas antijurídicas o arbitrarias. 27. El objeto del recurso versa el derecho a la libertad y la responsabilidad patrimonial del Estado, al respecto, la Constitución prevé en sus artículos 40 y 148, lo siguiente: "40. Derecho a la libertad y seguridad personal. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal". "148. Las personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios o agentes serán responsables, conjunta y solidariamente, de conformidad con la ley, por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas o jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica". 28. La responsabilidad patrimonial del Estado supone, sin dudas, un eje transversal de todo el derecho administrativo. De ahí que, en el que caso dominicano, se adscribe, como elemento vital, al conjunto de derechos subjetivos que integran al derecho fundamental a la buena administración (art. 4.10 y 57 de la ley 107/13 de 6 de agosto). No por casualidad, afirma

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02200
Solicitud núm.: 003-2023-02322
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Estado Dominicano y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

MARIENHOF, aludiendo a SCHWARTZ: "un sistema de derecho administrativo no es completo sino cuando el ciudadano tiene el medio de obtener una reparación por daños y perjuicios que les ocasione el Estado". 29. La responsabilidad patrimonial de la Administración Pública encuentra su fundamento en la Constitución, (artículos 7 y 148). Se enmarca dentro de la cláusula constitucional de Estado de Derecho, y, supone un principio general de acuerdo con el cual, toda persona dañada por la actividad administrativa ha de ser indemnizada por el Estado. Implica, al propio tiempo, un derecho de los particulares, y un deber y obligación del Estado. Así mismo, la responsabilidad patrimonial del Estado (por prisión preventiva no seguida de sentencia condenatoria) tiene su desarrollo legal en los artículos 255 al 258 del Código Procesal Penal. 30. Respecto a la responsabilidad patrimonial consagrada por la Constitución en su artículo 148, nuestro Tribunal Constitucional ha señalado que: "i) El texto constitucional vigente en nuestro país ha otorgado autoridad a las entidades públicas y a sus funcionarios o agentes; de ahí que les haga pasibles de comprometer la responsabilidad civil preceptuada en su artículo 148, que al respecto prescribe: Las personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios o agentes serán responsables, conjunta y solidariamente, de conformidad con la ley, por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas o jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica6". 31. Sin embargo, no cualquier reclamo provoca la obligación indemnizatoria que la Constitución (art. 148) y la ley (57 de la ley 107/13), ponen a cargo del Estado. El derecho a ser reparado debido a la actividad de la Administración Pública sea regular o anormal, nace siempre y cuando concurran los siguientes presupuestos: a) Exista una actividad administrativa antijurídica imputable a la Administración Pública; b) Exista un daño o perjuicio real y efectivo, y, c) Exista un vínculo o nexo causal entre la actividad administrativa antijurídica y el daño causado. 32. De acuerdo con el artículo 57 de la Ley 107-13, sobre Procedimiento Administrativo, en su apartado a la Responsabilidad de los entes públicos y del personal a su servicio, establece en cuanto a la Responsabilidad subjetiva: "El derecho fundamental a la buena administración comprende el derecho de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02200
Solicitud núm.: 003-2023-02322
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Estado Dominicano y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

las personas a ser indemnizados de toda lesión que sufran en sus bienes o derechos como consecuencia de una acción u omisión administrativa antijurídica. Corresponde a la Administración la prueba de la corrección de su actuación ...Párrafo I. "Excepcionalmente, se reconocerá el derecho de los ciudadanos a ser indemnizados incluso en ausencia de funcionamiento irregular, a la vista de las circunstancias del caso y, en especial, de la naturaleza de la actividad generadora de riesgos o de la existencia de sacrificios especiales o singulares en beneficio de la generalidad de los ciudadanos, derivados del ejercicio lícito de potestades administrativas". 33. La jurisprudencia comparada enarbola como requisito del daño efectivo y evaluable, que: "(…) para su expreso reconocimiento, no solo que la lesión sea consecuencia del funcionario de los servicios públicos, en una relación de causa a efecto, y que en modo alguno provenga de fuerza mayor, sino que todo caso el daño ha de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado, incumbiendo al reclamante el debido acreditamiento tanto de la efectividad de aquel, de su existencia, como de la cuantía de los perjuicios cuyo resarcimiento se pretende o al menos de las bases o parámetros concretos que permitan obtenerla7". En otras palabras, el juzgador de oficio no puede tomar en consideración el alcance del daño, sus consecuencias, el detrimento originado por este y los perjuicios causados por el mismo en contra del reclamante, y es que lógicamente es una tarea que recae sobre la parte demandante puesto que al ser el dañado, es quien se encuentra en las condiciones ideales para transmitir y probar su situación. 34. "Se debe tener presente que, en estos casos, la responsabilidad del funcionario o agente es solidaria a la del Estado, porque actúa en su nombre o por su mandato, no porque de forma particular y separada cause un daño al administrado, lo cual encaminaría una responsabilidad distinta. Es pues necesario, que el daño se cause en el ejercicio de la función, con ocasión de éste o bien por cuenta o nombre de la administración pública" (Pág. 63, Fundamentos de la Responsabilidad Patrimonial del Estado, Magistrado Argenis García del Rosario). 35. El demandante, señor [redacted], solicita que el tribunal condene al Procurador Fiscal, Lic. William de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02200
Solicitud núm.: 003-2023-02322
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Estado Dominicano y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

[redacted], Procuraduría Fiscal de Santo Domingo y el Estado Dominicano pagar a su favor, la suma de diecisiete millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$17,000,000.00), con cargo al presupuesto del ministerio público como justa reparación por los daños y perjuicios materiales, morales y psicológicos sufridos por causa de la Prisión Preventiva de la cual fue objeto, durante un tiempo de 8 meses, resultando absuelto, mediante Auto de no Ha Lugar, 147-2012 descrito en otro apartado, por insuficiencia de pruebas, por lo que reclama indemnización conforme a lo dispuesto por los artículos 255, 256, 257 y 258 del Código Procesal Penal, aplicables a la materia, que establecen lo siguiente: 36. El Código Procesal Penal, en su artículo 255 dispone: "Revisión. Cuando, a causa de la revisión de la sentencia el condenado es absuelto o se le impone una pena menor, debe ser indemnizado en razón del tiempo de privación de libertad8 o inhabilitación sufrida o por el tiempo sufrido en exceso. La multa o su exceso le es devuelta. En caso de revisión por aplicación de una ley o jurisprudencia posterior más benigna, en caso de amnistía o indulto, no se aplica la indemnización de que trata el presente artículo". 37. El artículo 256 del referido texto legal dispone: "Determinación. Al resolver favorablemente la revisión que origina la indemnización, el tribunal fija su importe a razón de un día de salario base del juez de primera instancia por cada día de prisión o de inhabilitación injusta". 38. Igualmente, el artículo 257 del Código Procesal Penal dispone: "Medidas de coerción. También corresponde esta indemnización cuando se declare que el hecho no existe, no reviste carácter penal o no se compruebe la participación del imputado, y éste ha sufrido prisión preventiva o arresto domiciliario durante el proceso". 39. El Código Procesal Penal, con relación a la obligación del Estado al pago de indemnización del imputado, en su artículo 258 establece: "El Estado está siempre obligado al pago de la indemnización, sin perjuicio de su derecho a repetir contra algún otro obligado. A tales fines, el juez o tribunal impone la obligación solidaria, total o parcial, a quienes hayan contribuido dolosamente o por culpa grave al error judicial. En caso de medidas de coerción sufridas injustamente, el juez o tribunal puede imponer la obligación, total o

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02200
Solicitud núm.: 003-2023-02322
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Estado Dominicano y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

parcialmente, al denunciante o al querellante que haya falseado los hechos o litigado con temeridad". 40. Este Colegiado es del criterio, que el Estado tiene el deber de indemnizar a los ciudadanos sobre los daños causados, cuando del análisis del caso se encuentren reunidos los requisitos o elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial, en efecto, la especie trata sobre una indemnización derivada de los artículos 255 y siguientes del Código Procesal Penal, en el entendido de que su causa responde, a una indemnización por la imposición de la medida de coerción consistente en prisión preventiva, siendo posteriormente el investigado absuelto y ordenada en su favor la libertad. En ese tenor, es preciso analizar el contenido o alcance de la norma aplicable en el caso que nos ocupa. 41. La indemnización prevista en el artículo 256 del Código Procesal Penal, aplica en los casos de revisión penal si el condenado es absuelto o se le impone una pena menor; asimismo, en los casos de medidas de coerción como lo es la prisión preventiva, conforme a lo dispuesto por el artículo 257 del Código Procesal Penal, cuya indemnización será acordada, en los casos previstos en dicho texto legal, a saber: a) Que el hecho no existe, b) no reviste carácter penal c) o no se comprueba la participación del imputado, lo cual será analizado en la especie, dado que no se trata de una revisión penal, sino de una imposición de medida de coerción consistente en prisión preventiva y su posterior absolución y cese de la medida, de ahí que, este Colegiado tomará en cuenta lo previsto al respecto, para determinar si procede acordar la indemnización solicitada por el hoy recurrente [redacted]. 42. En ese sentido, si bien es cierto que en fecha 6 de agosto de 2011, el señor [redacted], fue apresado conforme al acta de arresto antes descrita y, posteriormente, mediante Auto de no Ha Lugar núm. 147-2012 de fecha 2 de julio de 2012, emitida por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, fue puesto en libertad a consecuencia de su absolución, no menos cierto es, que la decisión dictada a su favor se trató de un auto de no ha lugar fundamentado en la "insuficiencia de pruebas", prevista en el numeral 5 del artículo 304 del código procesal penal, cuyo tenor dispone: "Los elementos de prueba resulten insuficientes para fundamentar

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02200
Solicitud núm.: 003-2023-02322
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Estado Dominicano y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

la acusación y no exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos". 43. En la especie, del contenido y dispositivo de la resolución intervenida en favor del hoy demandante, descrita con anterioridad, se desprende, que el cese de su prisión preventiva devino como consecuencia de la insuficiencia probatoria, causal esta que no se encuentra consagrada en el artículo 257 del Código Procesal Penal, a los fines de indemnizar al hoy recurrente, motivo por el cual, procede rechazar las pretensiones del presente recurso contencioso administrativo, tal y como consta en la parte dispositiva. 44. Una vez rechazado el recurso no ha lugar a pronunciarse sobre los demás aspectos por ser accesorio a lo principal. 45. Al tratarse el presente caso de un recurso contencioso administrativo procede declarar el proceso libre de costas. 46. Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida" (sic).

28. El análisis de la sentencia impugnada permite verificar que la pretensión principal de la parte recurrente perseguida mediante su recurso contencioso administrativo en responsabilidad patrimonial del Estado consistía en que los jueces de fondo condenaran a la parte recurrida al pago de la suma de RD$17,000,000.00 con cargo al presupuesto del Ministerio Público como justa reparación por los daños y perjuicios materiales, morales y psicológicos sufridos por causa de la prisión preventiva de la que fue objeto por el lapso de 8 meses, resultando posteriormente absuelto mediante Auto de No Ha Lugar por insuficiencia probatoria sobre su participación en el hecho denunciado, amparando su denuncia en las disposiciones contenidas en los artículos del 255 al 258 del Código Procesal Penal aplicables a la materia.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02200
Solicitud núm.: 003-2023-02322
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Estado Dominicano y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

29. Por otro lado, de los motivos transcritos anteriormente se constata que para el rechazamiento de las solicitudes efectuadas por la parte recurrente relativas a la responsabilidad patrimonial del Estado, la jurisdicción *a quo* fundamentó su decisión principalmente en los siguientes establecimientos: *i)* que la indemnización prevista en el artículo 256 del Código Procesal Penal solo aplica en los casos de revisión penal es decir, si el condenado es absuelto o se le impone una pena menor y que por otro lado, en los casos de imposición de medida de coerción-como es el caso de la prisión preventiva- el artículo 257 dispone que puede ser acordada una indemnización solo en los casos previstos en ese texto legal, a saber: a) Que el hecho no exista; b) que no revista carácter penal y c) que no se compruebe la participación del imputado y *ii)* que si bien es cierto que en fecha 6 de agosto de 2011 el recurrente fue apresado- conforme puede constatarse del acta de arresto- y que posteriormente mediante Auto de No Ha Lugar núm. 147-2012 de fecha 2 de julio de 2012 emitido por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo fue puesto en libertad como consecuencia de su absolución, no resulta menos cierto que esta decisión dictada en su provecho se fundamentó en una aparente insuficiencia probatoria, prevista en el artículo 304 del Código Procesal Penal y que esta no es una causal que se encuentre prevista en el artículo 257 que permita la indemnización del imputado por esta causa.

30. En síntesis, el tribunal *a quo* determinó que no quedaba configurada ninguna causal de las dispuestas en el artículo 257 del Código Procesal Penal dominicano que permitiera ordenar una indemnización a favor del recurrente, esto así porque si bien es cierto que en el caso tratado le fue impuesta prisión preventiva como medida de coerción y que posteriormente fue absuelto mediante Auto de No Ha Lugar, la decisión se fundamentó en una falta de pruebas-dispuesta en el artículo 304 del Código Procesal Penal- de lo que no podía extraerse la existencia de uno de los casos previstos en el citado artículo; dicho de otra forma, que no pudo acreditarse que el hecho efectivamente no existió, que no revestía carácter penal o no se comprobara la participación del imputado.

31. En ese sentido, como ha sido precisado en otras decisiones, sobre la responsabilidad civil de las entidades públicas, sus funcionarios o agentes, nuestra Carta Magna consigna en su artículo 148 lo siguiente: "*Las personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios o agentes serán responsables, conjunta y solidariamente,* ***de conformidad con la ley***[1]*, por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas o jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica*".

[1] El reslatado es nuestro.

32. El artículo 4 de la Constitución vigente, luego de establecer la división de los Poderes del Estado en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, dispone que sus encargados son responsables y no pueden delegar sus atribuciones.

33. Por otro lado, la Ley núm. 107-13, en relación con la responsabilidad de los entes públicos y del personal a su servicio, en su artículo 57 establece que "*el derecho fundamental a la buena administración comprende el derecho de las personas a ser indemnizados de toda lesión que sufran en sus bienes o derechos como consecuencia de una acción u omisión administrativa antijurídica. Corresponde a la Administración la prueba de la corrección de su actuación … Párrafo I. Excepcionalmente,* ***se reconocerá el derecho de los ciudadanos a ser indemnizados incluso en ausencia de funcionamiento irregular***[2]*, a la vista de las circunstancias del caso y, en especial, de la naturaleza de la actividad generadora de riesgos o de la existencia de sacrificios especiales o singulares en beneficio de la generalidad de los ciudadanos, derivados del ejercicio lícito de potestades administrativas...IV. Las reclamaciones de responsabilidad patrimonial se regirán por la presente ley,* ***salvo en aquellos supuestos en que normas sectoriales que sean también de aplicación a la Administración Pública establezcan un régimen especial de responsabilidad***"[3].

34. El artículo 58 de la norma preindicada reza: "*legitimación activa y pasiva. La reclamación de indemnización podrá ser formulada por cualquier ciudadano, por*

[2] El resaltado es nuestro.
[3] El resaltado es nuestro.

los propios empleados públicos y por otro ente público, siempre que hayan sufrido un daño como consecuencia de una actuación u omisión administrativa. Mientras que el artículo 59 indica: *Daño indemnizable. Son indemnizables los daños de cualquier tipo, patrimonial, físico o moral, por daño emergente o lucro cesante, siempre que sean reales y efectivo. La prueba del daño corresponde al reclamante. Párrafo. La indemnización podrá sustituirse, previa motivación, por una compensación en especie o por pagos periódicos cuando resulte más adecuada para lograr la reparación debida de acuerdo con el interés público siempre que exista conformidad del lesionado".*

35. En ese ámbito, el caso que nos ocupa trata de una demanda en Responsabilidad Patrimonial del Estado[4] cuya finalidad es la reparación de los daños por causa de prisión preventiva o provisional (pérdida de la libertad) de un imputado que posteriormente resultó no condenado por los jueces de fondo, la cual tiene un tratamiento jurídico diferenciado de los otros dos (2) tipos de responsabilidad patrimonial que se relacionan con la administración de justicia, a saber: los relativos a su mal funcionamiento o al error judicial.

36. Se trata de una responsabilidad muy particular, ya que para su configuración no es necesario que haya ocurrido un mal funcionamiento en la administración de justicia o que los jueces actuantes hayan cometido un

[4] Debe dejarse por establecido que el tipo de acción de que se trata en la especie tiene como único responsable al Estado como persona de derecho público.

error judicial en su decisión[5]. Se trata de indagar si es posible compensar económicamente a un ciudadano que ha sido privado preventivamente de su libertad sin que se advierta un error judicial (**prisión preventiva antijurídica o ilegítima**) a cargo de los jueces que la dispusieron. Es decir, en el caso que originó la sentencia impugnada no se ha constatado por la jurisdicción competente[6] que la prisión que sufrió el actual recurrente en casación haya sido ordenada en violación al principio de proporcionalidad o contraria a la normativa que rige dicho instituto (prisión preventiva).

37. En ese ámbito, el tipo de responsabilidad que se viene examinando, tiene desarrollo legal en los artículos 257 y 258 del Código Procesal Penal, los cuales rezan: "*Medidas de coerción. También corresponde esta indemnización cuando se declare que el hecho no existe, no reviste carácter penal o no se compruebe la participación del imputado, y éste ha sufrido prisión preventiva o arresto domiciliario durante el proceso. Obligación.* ***El Estado*** *está siempre obligado al pago de la indemnización, sin perjuicio de su derecho a repetir contra algún otro obligado. A tales fines, el juez o tribunal impone la obligación solidaria, total o parcial, a quienes hayan contribuido dolosamente o por culpa grave al error judicial. En caso de medidas*

[5] En ambos casos (mal funcionamiento de la administración de justicia y en error judicial) existe una falencia en el servicio de administración de justicia, o lo que es lo mismo, en la satisfacción del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los ciudadanos que está a cargo del Estado. En el mal funcionamiento ocurre algo que no debió suceder en el servicio judicial sin que ello se relacione específicamente con la conformidad la antijuridicidad o no de la decisión del juez; es decir, se verifica una anomalía en el funcionamiento del servicio de la administración de justicia relacionada con otros factores u otros funcionarios judiciales, de la cual derivan, principalmente, dilaciones indebidas en el conocimiento de los casos. De su parte, en el error judicial ha intervenido una decisión del juez que acusa una antijuridicidad grave.

[6] Ningún juez de alzada competente para conocer las vías de recursos ha establecido que la prisión preventiva que sufrió el ahora recurrente haya sido contraria a lo que disponen las normas vigentes sobre la materia, asunto que resulta necesario si se quiere imputar a la administración de justicia un error judicial.

de coerción sufridas injustamente, el juez o tribunal puede imponer la obligación, total o parcialmente, al denunciante o al querellante que haya falseado los hechos o litigado con temeridad".

38. Un asunto importante que debe ser examinado es que dicho texto prevé la responsabilidad del Estado[7] por prisión preventiva, incluso cuando esta no es contraria a derecho (legítima)[8], en los casos en que, ante los jueces del fondo, los hechos imputados no existan, no revistan carácter penal o no se compruebe la participación del imputado y este ha sufrido prisión preventiva o arresto domiciliario durante el proceso.

39. La responsabilidad por haberse dispuesto la medida de coerción relativa a prisión preventiva seguida posteriormente por una sentencia de absolución ante los jueces del fondo o un Auto de No Ha Lugar, tal y como ocurre en la especie, parte del hecho de que, de conformidad con el ordenamiento jurídico, es posible que contra una persona haya sido ordenada una prisión provisional respetuosa del principio de proporcionalidad y de la normativa prevista al efecto para ese instituto jurídico por el Código Procesal Penal, pero que posteriormente se decida que la acusación presentada carece de méritos jurídicos para su continuación, dictándose un Auto de No Ha Lugar, como

[7] Este tipo de responsabilidad (prisión preventiva legítima no seguida de condena por los jueces del fondo) está prevista únicamente contra el Estado como persona jurídica al tenor del artículo 6 de la Ley 247-12, Orgánica de la Administración de Justicia (artículos 255 y 258 del Código Procesal Penal).

[8] Si los jueces competentes para conocer las vías de recurso correspondientes hubieren determinado que la prisión preventiva o provisional fue dispuesta en contravención al ordenamiento sobre la materia, ello constituiría un caso de error judicial, que es distinto al caso que estamos tratando de perfilar en la especie, previsto en el artículo 257 del Código Procesal Penal.

ocurrió en la especie. Aquí no ha ocurrido un error judicial de los jueces que ordenaron la medida de coerción y mucho menos un mal funcionamiento del servicio judicial, tal cual ha sido definido anteriormente. Ahora bien, ello no es impedimento para el reclamo de una indemnización ya que en esos casos, encuentra sustento en la garantía estatal debida a los derechos fundamentales. En el caso específico, al derecho a la libertad personal establecida en el artículo 40 de nuestra Carta Magna.

40. Lo anterior en vista de que, si bien es cierto que la medida de prisión preventiva tiene como finalidad asuntos de interés general -como serían el orden público inherente a la persecución penal que se logra con la presencia del imputado en el juicio, o la seguridad y solidaridad social- no puede exigirse a los individuos o particulares un sacrificio importante de su libertad personal en atención al referido interés público y general que actúa como apoyo de la indicada prisión preventiva. En ese sentido interviene en su auxilio el párrafo I del artículo 57 de la Ley núm. 107-13 que reconoce "...el derecho de los ciudadanos a ser indemnizados, incluso en ausencia de funcionamiento irregular, a la vista de las circunstancias del caso y, en especial, de la naturaleza de la actividad creadora de riesgos **o la existencia de sacrificios especiales o singulares en beneficio de la generalidad de los ciudadanos**[9], derivados del ejercicio lícito de potestades administrativas".

[9] El resaltado es nuestro.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02200
Solicitud núm.: 003-2023-02322
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Estado Dominicano y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

41. Esto último es conocido como responsabilidad patrimonial del Estado de tipo objetivo, que encuentra fundamento en el hecho mismo que produjo el daño y no tiene como punto focal que haya sido producido por culpa o dolo; es decir que esta clasificación de responsabilidad encuentra asidero en la existencia misma del daño sin que para su análisis sea necesario que quien lo realizara se amparara en dolo o negligencia y su subsanación no obedece a estos requisitos.

42. Así las cosas, en los casos de sacrificios importantes al derecho fundamental a la libertad personal en favor del interés general, la indemnización económica es la última garantía del artículo 40 de la Constitución Dominicana.

43. Luego de la indicación de la base anterior, resulta preciso establecer que esta corte de casación considera erróneo el razonamiento al que arribaron los jueces de fondo al rechazar el recurso contencioso administrativo en reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado. Dichos magistrados rechazaron la demanda por causa de prisión preventiva injusta sobre la base de que el caso examinado no se ajusta a alguna de las causales previstas legalmente para indemnizar a un imputado sobre el que haya pesado la medida de coerción consistente en prisión preventiva y que posteriormente se emitiera un Auto de No Ha Lugar que lo absolviera, a pesar de que la absolución del imputado fue precisamente la falta de material probatorio

fehaciente mediante el cual pudiera comprobarse que este realizó los hechos punibles que se le imputaban.

44. Lo dicho encuentra una especial relevancia si se piensa que nos encontramos en presencia de textos legales cuya finalidad es dispensar una reparación económica en beneficio de quien ha sufrido prisión provisional injusta, los cuales deben ser interpretados de conformidad con el principio constitucional de presunción de inocencia, exigiendo, en consecuencia, que los hechos que dan lugar a dicha compensación deban ser entendidos de manera laxa o extensiva, quedando proscrita toda modalidad restrictiva.

45. Relacionado con lo anterior, si se observa el contenido del referido Auto de No Ha Lugar-consignado en la sentencia impugnada- pueden constatarte dos situaciones neurálgicas a las que arribó la jurisdicción penal y por las que decidió absolver de culpabilidad penal al hoy recurrente, a saber: *a)* que las pruebas aportadas al proceso no ofrecían luz **sobre la verdadera participación del imputado** y *b)* que no existía prueba fehaciente de que se realizara fraude o estafa o ni siquiera una víctima constituida con calidad para actuar en justicia en reclamo del supuesto bien jurídico protegido que diera lugar al acompañamiento del Ministerio Público y así ejecutar la acción pública a instancia privada.

46. El establecimiento de lo anterior resulta fundamental para el caso tratado, pues los jueces de fondo rechazaron en su totalidad el reclamo por

responsabilidad patrimonial del Estado efectuado por el recurrente amparados en que lo solicitado no constituía un caso de los previstos en el artículo 257 del Código Procesal Penal para la indemnización por imposición de medida de coerción y posterior absolución de imputados, realizando una interpretación estricta y taxativa del texto legal e inobservando que en la decisión descrita en el considerando anterior-que resultó favorable al ahora recurrente- se estipuló que, precisamente, no pudo comprobarse su participación en el hecho perseguido, lo que se configura en uno de los requisitos previstos en el referido artículo.

47. En efecto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que, tal como ha sido invocado por la parte recurrente, la sentencia impugnada incurrió en los vicios denunciados relativos a una incorrecta interpretación, violación al debido proceso establecido en el Código Procesal Penal y una desnaturalización de los hechos y documentos, razón por la cual procede acoger los medios de casación analizados y casar con envío la sentencia impugnada.

48. En ese tenor, atendiendo a la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás medios de casación planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

49. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.*

50. A tenor de las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 *procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00383 de fecha 16 de septiembre de 2022 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02200
Solicitud núm.: 003-2023-02322
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Estado Dominicano y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.